



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (09) nueve de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

2019-254- DIVORCIO

En atención al memorial que antecede y que fuera arrimado al proceso por el apoderado judicial de la parte actora, se le indica que revisado el proceso y el sistema judicial, el embargo que solicita levantar no fue decretado por esta agencia judicial. Por el contrario, tal como aparece en el certificado de tradición y libertad, dicha medida fue decretada por el Juzgado 15 de Familia de Medellín, en proceso radicado 05001-3110-015-2016-01090-00. Por tanto, deberá elevar esta solicitud al mencionado despacho.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por Estados N° ____
hoy a las 8:00 a. m.

Medellín __ de ____ de 2021__



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (10) Diez De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021).

2019-619 EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Alléguese y póngase en conocimiento de las partes, respuesta a oficios de levantamiento de medidas cautelares, provenientes de **Fenalco Y Secretaria De Educación.** para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ



JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD

*El anterior auto se notificó por Estados N° _____
hoy a las 8:00 a. m.*

Medellín ___ de _____ de 2021___





Radicado 2019-00626
Proceso custodia y cuidados personales
Actuación dispone requerir

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, se dispone requerir a Bienestar Familiar para que dé respuesta a nuestro oficio 110/2019-00626 del 14 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

Juez



Radicado	05-001-31-10-003-2021-00531-00
Proceso:	verbal sumario -reglamentación de visitas
Demandante	HENRY DANIEL PALOMINO ÁLVAREZ
Demandada	YULIANA MARCELA ARBELÁEZ OROZCO
Menor	LUCIANA PALOMINO ARBELÁEZ
Providencia	Inadmite

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda de régimen de visitas que propone HENRY DANIEL PALOMINO ÁLVAREZ en contra de YULIANA MARCELA ARBELÁEZ OROZCO, en interés de LUCIANA PALOMINO ARBELÁEZ, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

Se aportará la audiencia preprocesal para regulación de visitas, porque la aportada es para custodia y cuidados personales.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
Juez



Radicado	05-001-31-10-003-2021-00547-00
Proceso	Verbal sumario: reglamentación de visitas
Demandante	EDWIN ANDRÉS PIMIENTA ECHAVARRÍA
Demandada	DANIELA JARAMILLO VARGAS
Menor	PAULINA PIMIENTA JARAMILLO
Providencia	Auto que inadmite demanda

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda de reglamentación del régimen de visitas, que propone EDWIN ANDRÉS PIMIENTA ECHAVARRÍA en contra de DANIELA JARAMILLO VARGAS en interés de PAULINA PIMIENTA JARAMILLO, por intermedio de Defensor de Familia, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

Se aportará el registro civil de nacimiento de PAULINA PIMIENTA JARAMILLO, pues, aunque fue enunciado en los anexos no fue allegado

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Medidas cautelares
Demandante	ALBA LUZ VILLA MESA
Demandado	LUIS MARIO ALVAREZ MEJIA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00476 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicarse de manera clara, concreta y precisa, la clase de proceso que se pretenda iniciar. lo anterior, toda vez que la demanda denominada “**MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS A LA DEMANDA DE DIVORCIO Y CESACION DE EFECTOS CIVILES**”, no se encuentra consagrada en el ordenamiento legal vigente.

SEGUNDO: Realizado lo anterior, deberá arrimarse escrito contentivo de la demanda pertinente, la cual deberá cumplir con la totalidad de los requisitos y anexos exigidos en el Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Deberá allegarse poder para actuar en el trámite que se pretenda adelantar, el cual deberá contener los requisitos exigidos en el artículo 74 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	STEFFANIA LOAIZA CARTAGENA
Demandado	LUIS FERNANDO CORRALES ARANGO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00472 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Deberá aclararse de manera puntual el valor que se pretende cobrar por concepto de vestuario. Lo anterior, toda vez que de la operación aritmética realizada por el despacho, se desprende que la cifra relacionada en la demanda, no concuerda con el presunto valor adeudado por el ejecutado.

Realizado lo anterior, deberá allegarse relación mensual de cada una de las cuotas dejadas de pagar por el demandado, discriminando de este modo los pagos totales o parciales que haya efectuado, **totalizando al final el monto del crédito.** (Artículo 424 inciso 2° del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	JONH FREDY ARROYAVE MORENO
Demandada	VIRGELINA GUISAO GRACIANO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00473-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

PRIMERO: Se deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4º, artículo 6º, e inciso 2º, artículo 8º, del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Deberán adecuarse las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta la clase de proceso que se pretende iniciar (liquidatodio), a lo que se suma que la sociedad conyugal que se pretende liquidar se encuentra ya disuelta.

TERCERO: Deberá adecuarse el poder conferido por el pretenso demandante, en el sentido indicado en el inciso que antecede.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

Juez



1995-6602

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

En virtud a la exoneración que de la cuota alimentaria realiza el alimentario en escrito que antecede, ofíciase a la entidad correspondiente a fin de que se sirva levantar la medida cautelar que recae sobre el salario y/o mesada pensional del alimentante.

NOTIFÍQUESE,

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

Juez



2009-499 Filiación – Petición Herencia.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Previo a ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, por el término de tres (3) días, se da traslado a la parte demandante de la respectiva solicitud, para que si a bien lo tiene, se pronuncie frente a la misma.

NOTIFIQUESE,

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

Juez



2010-183 UMH

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

En atención a lo peticionado en por la parte ejecutante en escrito que antecede, a cargo de la parte interesada expídase copia auténtica de la sentencia dictada en el presente asunto.

De otro lado, como quiera que la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 01N-5227889 fue levantada en actuación del 22 de septiembre del año 2016; procédase únicamente a la actualización del oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

Juez



2020-409. Privación Patria Potestad.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

No se tendrá como positiva la diligencia de notificación de la demanda llevada a cabo el 06 de septiembre del año en curso, toda vez que la misma se realizó con un formato de citación para diligencia de notificación personal.

Por lo anterior, estese a lo dispuesto por el despacho en actuación del día 23 de agosto del año en curso.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (10) diez de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

2017-739 EJECUTIVO

Se accede a lo solicitado; en consecuencia, a costa de la parte interesada expídase las copias de la grabación pedida.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ



JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD

*El anterior auto se notificó por Estados N° _____
hoy a las 8:00 a. m.*

Medellín ___ de _____ de 2021___



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (29) veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

2017-206 ejecutivo

Se accede a lo solicitado: por tanto, remítase copia del auto solicitado al correo del apoderado **urielwilmar3734@americana.edu.co**

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por Estados N°

_____ hoy a las 8:00 a. m.

Medellín ___ de _____ de 2021

Secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (10) Diez De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021).

2019-490 UMH

Se accede a lo solicitado; en consecuencia, a costa de la parte interesada expídase las copias requeridas.

De otro lado y como quiera que la parte demandante no ha cumplido con una carga cuya naturaleza recae exclusivamente en ella, con fundamento en el artículo 317 del código general del proceso, se le requiere para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue la constancia en debida forma de la notificación a los extremos pasivos Kevin Stiven y Brian Mosquera, so pena de dar aplicación al **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Se previene al apoderado para que muestre diligencia en el proceso; lo anterior, como quiera que esta es la segunda oportunidad en el que el despacho lo requiere para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

 <p>JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m.</p> <p>Medellín ____ de _____ de 2021 ____</p>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (10) diez de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

2021-556 ejecutivo

Se **INADMITE** la presente demanda de Ejecutiva por Alimentos instaurada por la señora **MARIA EUGENIA MIRANDA** en representación legal de **SINDY CAROLINA RUÍZ**, en contra del señor **ELKIN RUIZ HERRERA** para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Como quiera que el título ejecutivo con el que se pretende ejecutar ostenta la categoría de título complejo, deberá allegarse certificación laboral expedida por el empleador del demandado de la cual se desprenda el valor de la mesada pensional percibida por éste durante el año 2002; lo anterior, a efectos de determinar el valor real de las cuotas alimentarias que por dicho lapso de tiempo se pretenden ejecutar. En el evento en que los valores relacionados no correspondan a la realidad, deberán liquidarse en debida forma.
2. Deberá aplicarse al valor de la medada pensional, el descuento que por concepto de salud soporta dicho concepto.
3. Realizado lo anterior, deberá allegarse una relación mensual de cada una de las cuotas dejadas de pagar por el ejecutado, discriminando de este modo los pagos totales o parciales que haya efectuado el demandado, totalizando al final el monto del crédito. Y sus intereses. (Artículo 424 del Código General del Proceso).
4. Se deberán aportar los respectivos soportes de los valores que se pretender cobrar por concepto de **SUBSIDIOS**, esto es, certificado de la caja de compensación y valor causado por cada año, en el evento que no se cuente con dichos soportes, deberán excluirse éstos valores del monto total por el que se solicita librar mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

JUEZ



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por Estados N° ____
hoy a las 8:00 a. m.

Medellín __ de _____ de 2021__



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

2021-557 Cesación De Efectos Civiles

Proceso	Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Católico
Solicitante	BLADIMIR VALENCIA GUTIERREZ
Solicitante	ANA PEREZ BETANCURTH
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00557--00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Deberá darse estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, inciso 4. esto es deberá anexar comprobante de envió de la presentación de la demanda a las partes pasivas.
2. Deberá excluirse la pretensión cuarta de la demanda, como quiera que no es procedente dentro del proceso que se pretende instaurar

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. ___ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria





JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (9) Nueve De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021).

2019-790 cesación

Se le indica a la apoderada judicial de la parte demandante que el acta enviada el día 18 de junio de 2021 cuenta con la firma digital respectiva del juez y que por tanto tiene total validez para los tramites posteriores de registro y demás, ahora bien, si lo requerido son las copias con autenticación original, deberá acercarse a este despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

 JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD <i>El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m.</i> <i>Medellín ___ de _____ de 2021__</i>





JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (08) ocho de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

2015-1134 CESACION

Se accede a lo solicitado; por tanto, se autoriza la expedición de copias simples de los autos requeridos a costa de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ



JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD

*El anterior auto se notificó por Estados N° _____
hoy a las 8:00 a. m.*

Medellín ___ de _____ de 2021___



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (09) nueve de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

2018-23 Separación De Bienes

Se le hace saber al memorialista que el proceso se encuentra desarchivado y en la secretaría para lo que estime pertinente.

Así mismo, se le indica que dichos oficios fueron expedidos por esta agencia judicial desde el 10 de febrero de 2020, y de igual forma fueron enviados al correo respectivo y solicitado por las partes.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ



JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD

*El anterior auto se notificó por Estados N° _____
hoy a las 8:00 a. m.*

Medellín ___ de _____ de 2021___



2018-706 P.P.P

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Agréguese al expediente el certificado expedido por la empresa de servicio postal SERVIENTREGA, a través de la cual se intentó la notificación al extremo pasivo, sin que dichas diligencias tuvieran un resultado positivo.

De otro lado y conforme a la manifestación que hace la parte demandante coadyuvada por el Defensor de Familia adscrito a este Juzgado, que desconoce el lugar donde pueda recibir notificaciones la demandada; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 108 de la misma obra, procédase al **emplazamiento** de la señora **KELY TATIANA OLAYA RENDON**. Dicha actuación se llevará a cabo conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ.

Juez



2019-59 Divorcio

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez de noviembre dos mil veintiuno.

Se agrega sin pronunciamiento alguno la comunicación arrimada al proceso por COOMEVA EPS.

En vista que la referida entidad no dio cumplimiento a lo requerido por esta dependencia en oficio N° 990 del 21 de octubre del corriente, se ordenará requerir nuevamente a COOMEVA EPS, para que remita con destino a esta dependencia, certificado a través del cual se informe la dirección de residencia, teléfono y correo electrónico de la señora SOL BEATRIZ CANO ARDILA.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ.

Juez



**Centro Administrativo La Alpujarra
Palacio de justicia Jose Felix de Restrepo
Medellín**

Medellín, 10 noviembre de 2021
Oficio N° 1056

Señor
Representante legal
COOMEVA EPS
Medellín - Antioquia

REFERENCIA:

Asunto: DIVORCIO
Demandante: OSCAR ENRIQUE ROLDAN ALCARAZ C.C
71384497
Demandado: SOL BEATRIZ CANO ARDILA C.C 43845248
Radicado: 05001-31-10-003-2019-00059-00

Me permito comunicarles que, dentro del proceso de la referencia, se dispuso oficiarle para que se sirva remitir con destino a estas diligencias y a la mayor brevedad posible, los datos personales y de ubicación de la señora **SOL BEATRIZ CANO ARDILA**, esto es; dirección de residencia, número telefónico, y correo electrónico.

Lo anterior, como quiera que según la información arrojada por el FOSYGA, la señora Cano Ardila, figura afiliada a la entidad que usted representa en calidad de cotizante desde el año 2015.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



2019-71 Ejecutivo.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Se agrega y pone en conocimiento de las partes la respuesta brindada por los homólogos Juez Séptimo y Primero de Familia de esta ciudad.

De otro lado, y como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por acuerdo entre las partes (Fl.96), considera este despacho que la solicitud de nombramiento de apoderado judicial en amparo de pobreza realizado por la señora **LUZ ADRIANA SALAZAR MONTAÑO**, es manifiestamente irrelevante y, por lo tanto, no se accederá a dicho pedimento. En cuanto a la solicitud que realiza la anterior, tendiente a lograr su vinculación a la EPS por medio de este trámite; se le hace saber que deberá acudir a la vía legal pertinente para ello, toda vez que resulta improcedente en este escenario acceder a dichas súplicas como quiera que el presente asunto tuvo origen en el cobro de dineros debidos por el señor **ÁLVARO DE JESÚS HURTADO ORTÍZ**, por reajustes a las cuotas alimentarias. Sumado a lo dicho, en el acuerdo celebrado por las partes el día 28 de enero del año en curso, nada se dijo respecto su vinculación a la salud.

Respecto a la entrega de los títulos judiciales, se le indica a las partes que en el despacho no obra dinero alguno que fuera consignado por COLPENSIONES. En consecuencia, ordenará librar oficio dirigido a la entidad pagadora para que proceda a remitir con destino a esta dependencia todos los dineros descontados de la mesada pensional del señor **ALVARO DE JESUS HURTADO ORTIZ**. Para tal efecto, se le Indica a COLPENSIONES que el radicado del proceso es 05001311000320190007100, y la cuenta que posee este despacho en el Banco Agrario es 050012033003.

Una vez se encuentren estos dineros en la cuenta del Juzgado, se procederá a verificar a que parte corresponden los mismos.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ.

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
PALACIO DE JUSTICIA JOSE FELIX DE RESTREPO
j03famedcendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 30 de septiembre de 2021

Oficio N° 800

Señores

COLPENSIONES

Medellín

REFERENCIA:

Asunto: Ejecutivo Por Alimentos

Demandante: LUZ ADRIANA SALÁZAR MONTAÑOCC. 43035085

Demandado: ÁLVARO DE JESÚS HURTADO ORTÍZCC. 70052663

Radicado: 05001-31-10-003-2019-00071-00

Me permito comunicarles que, dentro del proceso de la referencia, por auto de la fecha se dispuso **OFICIARLES** nuevamente para que de manera inmediata, se sirvan remitir con destino a esta dependencia todos los dineros descontados de la mesada pensional del señor **ALVARO DE JESUS HURTADO ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 70052663.

Para tal efecto se le indica que el radicado del proceso es 05001311000320190007100, y la cuenta que posee este despacho en el Banco Agrario es 050012033003.

Sírvase proceder de conformidad.

Gabriel Jaime Zuluaga Patiño
Secretario.



2019-280 PPP

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

En atención a lo peticionado por el Defensor de Familia adscrito a este despacho, remítase por conducto de asistente judicial el link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

Juez



2019-531 Ejecutivo.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Previo a resolver la solicitud de incidente por responsabilidad solidaria que presenta la apoderada judicial del extremo demandante, y con el fin de evitar posibles nulidades dentro del trámite incidental; se requiere al representante legal de COLPENSIONES, para que informe a esta dependencia los datos de identificación y notificación de quien figura como pagador del señor **DIEGO OMAR YEPES POSADA**.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ.

Juez



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
PALACIO DE JUSTICIA JOSE FELIX DE RESTREPO
J03FAMEDCENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**

Medellín, 10 de noviembre de 2021

Oficio N° 1061

**Señores
Representante Legal
COLPENSIONES
JUAN MIGUEL VILLA LORA
Medellín**

REFERENCIA:

Asunto: Ejecutivo Por Alimentos

Demandante: MARÍA DEL TRANSITO VILLA DE YEPES CC. 21.409.083

Demandado: DIEGO OMAR YEPES POSADA CC. 8.300.251

Radicado: 05001-31-10-003-2019-00531-00

Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, por auto de la fecha se dispuso OFICIARLE para que informe a esta dependencia, los datos de identificación; es decir nombre y cedula, así como los datos de notificación a saber dirección física y electrónica, de quien figura como pagador del señor **DIEGO OMAR YEPES POSADA**.

Sírvase proceder de conformidad.

**Gabriel Jaime Zuluaga Patiño
Secretario.**



Alimentos 2019-735

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

En atención a lo peticionado por la Dra. Aura Elena Cadavid, se le remite copia de los oficios expedidos por este despacho el pasado 01 de octubre. Igualmente envíese la constancia de radicación de los referidos oficios a las diferentes dependencias a las cuales van dirigidos.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ.

Juez



Alimentos y Visitas 2020-06

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez de noviembre dos mil veintiuno.

Vencido el término de traslado del informe socio familiar sin que las partes se pronunciaran al respecto; para continuar con la audiencia que fuera suspendida el 30 de junio (FL. 42), se fija el **martes 15 de marzo del año 2022 a las 10:00 am.**

Se les recuerda a los extremos procesales que si cuentan con un acuerdo con relación a las visitas en favor de la menor Celeste Serna Tamayo, podrán arrimarlo al plenario a fin de que éste nominador se pronuncie mediante sentencia escrita, y de este modo evitar dilatar aún más el proceso.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ.

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Filiación
Demandante	LUZ DARY URIBE y NUBIA AIDE URIBE
Demandado	BLANCA ROSA SALAZAR GIL y otros.
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00484-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 554
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 11 de octubre del año en curso, fue inadmitida la presente demanda concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; dentro de aquellas se exigió:

“1. Toda vez que en la demanda se está acumulando la acción de petición de herencia, deberá acreditar que se llevó a cabo el proceso de sucesión del causante Honorio de Jesús Orrego Correa, y aportara copia del auto admisorio, copia de los autos que reconocieron herederos, y copia completa del trabajo de partición y adjudicación de bienes, y la sentencia aprobatoria de la misma con la constancia de estar ejecutoriada. En caso de que la sucesión del causante se hubiese realizado por Notaria, se deberá aportar copia auténtica de la protocolización correspondiente.

2. En caso de que no se tenga certeza de la instancia en que se adelantó el proceso de sucesión del señor Honorio de Jesús Orrego Correa, deberá adecuarse el encabezado de la demanda indicando el real proceso que se pretende adelantar y además, se excluirá la pretensión de petición de herencia, pues se estaría contraviniendo lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil.

3. Con el fin de identificar la competencia en el presente asunto, se indicará claramente donde se encuentran domiciliados los demandados determinados”

En término otorgado, el apoderado judicial de las demandantes indicó, bajo la gravedad de juramento, desconocer ante que autoridad judicial o notarial se hubiera iniciado proceso sucesorio del causante Honorio de Jesús Orrego Correa. Igualmente procedió a corregir el encabezado de la demanda, así como la pretensión primera de la misma, he indicó claramente que el proceso a adelantar sería *FILIACION EXTRAMATRIMONIAL*. Finalmente, indicó conocer la dirección de notificación de la señora Blanca Rosa Salazar Gil y el señor Yasser Arafat Orrego Cárdenas.

En virtud de lo anterior, y como quiera que la parte demandante afirmó conocer la dirección de dos demandados; por auto del 26 de octubre se inadmitió por segunda vez la presente demanda, para que se diera estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. El



anterior auto se notificó por estados electrónicos No. 156 del 28 del mismo mes y año, concediendo el término de 5 días para cumplir, entre otros, con lo siguiente:

“ - Deberá allegarse la constancia de haberse remitido la demanda y sus anexos a los demandados Blanca Rosa Salazar Gil y Yasser Arafat Orrego Cárdenas...”

Nuevamente y dentro de la oportunidad legal, el representante de las demandantes arrió escrito en el cual indicó que el requerimiento hecho por el despacho en proveído del 26 de octubre, no habría de cumplirse como quiera que con la radicación de la demanda se solicitaron medidas cautelares.

Sin embargo, del estudio realizado al referido memorial, a la demanda y sus respectivos anexos, avizora este despacho que no le asiste la razón al acucioso apoderado, por lo que pasa a explicarse.

Inicialmente se deja por sentado que el asunto que aquí convoca nuestra atención, es un proceso verbal de filiación. En tal sentido, es necesario indicar que este tipo de asunto tiene por objeto que, a través de un juez constitucional, se declare la existencia de una relación filial entre el presunto padre y quien fuera su hijo; es decir, es un proceso que versa sobre el estado civil de las personas.

Por lo anterior, la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, esto es, la inscripción de la demanda, no sería procedente dentro del presente asunto en tanto el artículo 590 del código general del proceso, dispone lo siguiente

(...)”a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.
b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”(...

Conforme lo anterior, y como quiera que a través del presente se pretendía el reconocimiento de las señoras Luz Dary Uribe y Nubia Aidé Uribe, como hijas del difunto Honorio de Jesús Orrego Correa, no era procedente decretar las medidas cautelares solicitadas por la demandante; en consecuencia, se debió procurar por el cumplimiento a lo exigido por este despacho en auto del 26 de octubre.



Por lo expuesto y vencido el plazo concedido sin que se subsanaran los defectos indicados, deviene procedente proceder a su rechazo.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, presentada a través de apoderado judicial por las señoras **LUZ DARY URIBE** y **NUBIA AIDE URIBE**, en contra de la señora **BLANCA ROSA SALAZAR GIL** y Otros.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ.

Juez



Radicado	05-001-31-10-003-2021-00547-00
Proceso	Verbal sumario: reglamentación de visitas
Demandante	EDWIN ANDRÉS PIMIENTA ECHAVARRÍA
Demandada	DANIELA JARAMILLO VARGAS
Menor	PAULINA PIMIENTA JARAMILLO
Providencia	Auto que inadmite demanda

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda de reglamentación del régimen de visitas, que propone EDWIN ANDRÉS PIMIENTA ECHAVARRÍA en contra de DANIELA JARAMILLO VARGAS en interés de PAULINA PIMIENTA JARAMILLO, por intermedio de Defensor de Familia, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

Se aportará el registro civil de nacimiento de PAULINA PIMIENTA JARAMILLO, pues, aunque fue enunciado en los anexos no fue allegado

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

Juez



Rad. 2013-746 Ejecutivo Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve de noviembre dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado por el señor **DIEGO FERNANDO HINCAPIE HENAO** en escrito que antecede, y como quiera que el término para mantener la medida cautelar de embargo dispuesto en el inciso 4º del artículo 129 del código de la Infancia y la Adolescencia venció en el mes de agosto del año 2017, **procédase al levantamiento del embargo decretado**. Por la secretaría del Despacho líbrese el oficio comunicando al pagador del demandado para tal fin.

De otro lado y por petición del ejecutado, se dispone entregar los dineros que obran a órdenes del despacho a quien fuere beneficiaria en el presente asunto, es decir a la joven **MANUELA HINCAPIE GONZALEZ**. En ese sentido, se indica que el ejecutado ha quedado a paz y salvo por concepto de cuota alimentaria hasta el mes de octubre del año 2021.

Los dineros que sean consignados con posterioridad a este auto le serán entregados al ejecutado.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cra. 52. N° 42-73, 3er piso, oficina 303.
Centro Administrativo la Alpujarra
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rdo. 0500131100032013-0074600

Oficio N° 1050

Señores

CAJERO PAGADOR
POLICIA NACIONAL
diraf.oac1@policia.gov.co
diraf.oac@policia.gov.co

Me permito comunicarle que en el proceso ejecutivo por alimentos propuesto por la señora **LIDA MARIA GONZALEZ MAZO C.C. 43623108** en contra del señor **DIEGO FERNANDO HINCAPIE HENAO C.C 75069133**; mediante auto de la fecha se ordenó oficiarle para que se sirva **LEVANTAR LA MEDIDA** cautelar de EMBARGO que recae sobre el salario y las primas legales devengadas por el señor **DIEGO FERNANDO HINCAPIE HENAO** en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación con la entidad que usted represente.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario.